



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

INTERACCIONES ENTRE EL DERECHO LABORAL, EL DERECHO CIVIL Y EL

SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO: DIALOGO DE FUENTES

"El derecho a elegir y la responsabilidad de la ART en situaciones de riesgo de vida"

NOTA A FALLO

María Andrea Monfort

Legajo: VABG97194

DNI: 17836438

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de Trabajo: Modelo de Caso

Tema elegido: Derecho del Trabajo

Año 2023

Autos: “Recursos de hecho deducidos por la parte actora (CNT47565/2010/1/RH1) y por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A (CNT 47565/2010/2/RH 2) en la causa Muñoz, Stella Maris por sí y en representación de sus hijas menores Leila y Camila Novisky c/ Industrias Cerámicas Lourdes S.A y otros/ accidente - acción civil”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha del Fallo: 4-4-23.

I.- Introducción

Existen espacios temporales es decir el “antes y el después de un siniestro laboral en el que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo tienen adjudicadas por ley obligaciones específicas. La prevención de accidentes se ubica en el antes y el resarcimiento en el después. Es sobre ésta última en donde ponemos foco en analizar el art. 20 de la ley 24557 y la importancia para el trabajador.

II. Aspectos Procesales:

a) Premisa fáctica:

El Sr. Sergio Oscar Novisky, tenía 37 años, era casado y padre de dos niñas menores de edad. Trabajaba en la empresa Cerámicas Lourdes S.A. desde el 10/10/2003 hasta la fecha de su deceso ocurrido 11/02/2010. El hecho ocurrió el día 24/11/2008 mientras se encontraba realizando sus tareas habituales como conductor de Pala de Carga, ascendió a la mencionada máquina, sufrió un fuerte tirón y se lesionó gravemente el hombro derecho, siendo receptada la denuncia por la aseguradora, quien derivó al causante para su tratamiento a la “Clínica Espora SA”, diagnosticándosele rotura del manguito rotador del hombro derecho y procediéndose a la realización de cirugía artroscópica con fecha

15/I/2009. Al finalizar la intervención no reaccionó luego de la anestesia, debiendo ser intubado y colocado asistencia respiratoria mecánica en terapia intensiva, demostrando luego edema cerebral difuso y daño anóxico. Finalmente fue derivado a la “Clínica Santa Catalina” para su tratamiento y rehabilitación en fecha 1/III/2009, traqueostomizado, donde finalmente se produjo su deceso. La parte actora representada por su mujer en representación de sus dos hijas menores de edad presenta demanda hacia la empleadora y a la ART la reparación de los daños sufridos por las accionantes como consecuencia del accidente de trabajo, la reparación de los daños sufridos como consecuencia de la mala praxis que derivó en su fallecimiento. La parte demandada, Provincia ART contestó la acción oponiéndose a la existencia de mala praxis, y que no existe relación fáctica directa con el resultado dañoso producido. La codemandada “Industrias Cerámicas Lourdes SA”, reconoció la relación laboral y el siniestro padecido por el Sr. Novisky en noviembre de 2008 por el cual efectuó la correspondiente denuncia ante la ART contratada, la que brindó las prestaciones dentro del marco de la ley 24557. Agregó que, lamentablemente y como consecuencia de una encefalopatía anóxica, el causante halló la muerte sin tener este deceso nexos causales adecuados y factores de atribución de responsabilidad respecto de su mandante. Al contestar la pretensión el tercero citado “Clínica Espora SA”, luego de efectuar las negativas de rigor afirmó que el Sr. Novisky ingresó a la Clínica con fecha 15/I/2009 para ser sometido a una operación programada artroscópica, culminando el acto quirúrgico sin ninguna complicación. Transcribió el protocolo anestésico realizado por el Dr. Cascón, registrándose una insuficiencia respiratoria aguda post quirúrgica que exigió el ingreso del paciente a la Unidad de Terapia Intensiva, mostrando lesiones focales múltiples. Ante la falta de evolución neurológica fue trasladado a un Centro de Rehabilitación con fecha 9/3/2009.

El tercero citado, Dr. Renato Vestri, afirmó haber operado al causante sin complicación alguna, utilizando técnica idónea aceptada en la práctica habitual de la especialidad, tratándola según los preceptos quirúrgicos de orden artroscópico, no recibiendo daño alguno como consecuencia de su actuación como cirujano, culminando el acto sin ninguna complicación intraoperatoria, y el proceso anestésico llevado a cabo cumplió con todos los protocolos médicos, no existiendo relación causal entre el obrar de su poderdante con el resultado fatal del causante. La citada en garantía “Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA”, reconoció la emisión de contrato de seguro a favor de la Clínica Espora SA, por responsabilidad civil mala praxis de establecimientos e instituciones médicas. Negó relación causal entre el deceso del causante y el accionar médico y solicitó el rechazo de la acción a su respecto. La aseguradora del tercero Víctor Cascón, en lo sustancial se adhirió a los términos del conteste de su asegurado.

b) Historia procesal:

La acción civil se inicia el 24/5/2011 en el juzgado en lo civil de primera instancia donde se resuelve desestimar la excepción de incompetencia opuesta por las codemandadas. Se citaron a testimonial de ambas partes, prueba confesional, perito de ingeniería laboral, perito contador, perito psicólogo, perito consultor, y perito médico legista. La sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 3 con fecha 19/02/2018 imputó responsabilidad objetiva al empleador con sustento en el art. 1113 del Código Civil y a la ART, la condena parcialmente a reparar el daño causado por el accidente, pero no así por la muerte del trabajador por no existir nexo causal que vincula materialmente, de manera directa al hecho, es decir que ni la empleadora ni la aseguradora son responsables del daño derivado del obrar profesional por la

responsabilidad contractual art.75 LCT, o extracontractual art.1113 del Código Civil quedó interrumpida por la acción de un tercero por el que no deben responder. La demandante apeló la sentencia manifestando arbitrariedad omitiéndose analizarlo desde el art. 20 de la ley 24.557.

C) Decisión del Tribunal

La sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia en relación al reclamo indemnizatorio con fundamento en el accidente de trabajo, pero liberó del mismo modo la responsabilidad por mala praxis que ocasionara la muerte del causante como consecuencia de la atención médica a la que fue sometido con posterioridad.

III. Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia como tercera instancia es contundente al dar lugar al recurso extraordinario iniciado por la demandante únicamente contra la codemandada Provincia ART S.A fundado en la responsabilidad civil por mala praxis. El fallo unánime de sus miembros da un giro rotundo de los anteriores sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. La Corte Suprema señala que el Tribunal de Alzada poco tuvo en cuenta los innumerables fallos y enorme jurisprudencia sobre la base del derecho de reparación integral de los damnificados o sus derechohabientes. Argumentos obiter dicta: El fallo 321;2131: Valotta Maria Concepción/ Galeno Aseguradora Riesgos del Trabajo se le denegó a esta ART el recurso de queja y se le dio lugar a la trabajadora reciba su reparación por los daños provocados por el padecimiento demostrado, declarando procedente el recurso de apelación interpuesto por parte de la trabajadora. El fallo

317;1921 declara que la vida humana no tiene valor económico per se sino en consideración a lo que se produce o puede producir, es una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar una vida humana aparte del dolor por la pérdida ocasionada indudablemente tiene efectos de valoración patrimonial y una brusca interrupción de una actividad productora de bienes. Los artículos 1084 y 1085 del Código Civil imponen a los responsables la obligación de solventar los gastos de subsistencia de la viuda y de los hijos menores de la víctima, respecto de los cuales rige una obligación iuris tantum del daño. En virtud del art.1079 del Código Civil todo perjudicado tiene derecho a recibir una reparación por el daño sufrido y por esa ayuda personal y económica que ese padre hubiera dado a sus hijas. Otro fallo 322;1393 dice que la valoración de la vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante que ésta fuente de ingresos se extingue.

Para la Corte, los jueces de la Cámara no consideraron el correcto marco legal para discernir la responsabilidad de la aseguradora quien contrae la obligación de prestar un servicio, basándose en el art. 20 de la ley de Riesgos del Trabajo. Es por eso que da lugar a la demanda de la actora, desestima la presentación directa de la ART y deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado.

IV. Descripción del análisis conceptual:

Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

Para adentrarnos en la temática de éste fallo analizaremos las bases en que se fundan las diferentes posturas de los jueces a la hora de emitir su fallo. Comenzando con la Constitución Nacional en el art. 14 bis establece los derechos laborales y sociales de

los trabajadores "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor. El contrato entre un empleador y un trabajador se rige principalmente por la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), Ley N° 20.744, que establece los derechos y obligaciones tanto del empleador como del trabajador, y regula las condiciones laborales en el país. Es la ART quien deberá otorgar a los trabajadores capacitaciones para la prevención de accidentes y las prestaciones en especie para reparar las contingencias sufridas en el lugar de trabajo.

La Ley 24557 de Riesgos del Trabajo con todas sus modificaciones a lo largo del tiempo, establece el régimen legal de la prevención de riesgos laborales y el sistema de cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Tiene como objetivo principal establecer un sistema integral para prevenir los riesgos laborales y proteger a los trabajadores en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. (LA LEY AR/DOC/3301/2015 Gabet, Alejandro." La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa *Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro*" donde procedió a resolver que "...Tratándose de los daños a la persona de un trabajador, derivados de un accidente o enfermedad laboral, no existe razón alguna para poner a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, en el caso en que se demuestren los presupuestos exigibles, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado – excluyente o no – entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales..." En relación a lo citado encontramos que la sentencia en primera instancia condena a la ART en virtud de la ley 24.557., atento a que la obligación de las aseguradoras es cubrir las contingencias a todos los afiliados y reparar los daños derivados

de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado ante eventos admitidos.

Régimen de prevención: La ley establece la obligación de los empleadores de implementar medidas de prevención de riesgos laborales para proteger la salud y seguridad de los trabajadores. Esto incluye la identificación y evaluación de riesgos, la adopción de medidas de control, la capacitación de los empleados y la promoción de una cultura de prevención. CNT.Sala VI; 15/12/2022, Rubinzal Online; RC J 7283/22: se confirma la condena impuesta a la ART en los términos del art. 1074, Código Civil, en tanto no se acreditó la provisión de equipos respiradores con inyección de aire a presión, tal como lo dispone la normativa específica del sector (art. 114, Decreto 911/1996. En virtud del art, 75 de la LCT, es el empleador sobre quien pesa el deber de seguridad, la responsabilidad del principal es objetiva y es concurrente con la del dependiente.

Por su parte el art.1757 trata la responsabilidad por el hecho de las cosas y actividades riesgosas indicando que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o por el vicio de las cosas o de las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza. El trabajador víctima de un accidente laboral puede demandar por daños y perjuicios con fundamento en las normas del C.C tanto a su empleadora como a su ART y pedir que se las condene solidariamente a pagar el monto de la condena que resulte. Ahora bien, para responsabilizar civilmente a la ART al pago de la indemnización integral de la víctima, por encima de las prestaciones en especie y dinerarias que está obligada a pagar dentro del ámbito de la LRT, deberá acreditarse en juicio que no cumplió con las prestaciones a su cargo en lo que respecta a la prevención de los riesgos del trabajo, que no cumplió con las normas de higiene y seguridad en el trabajo y que exista un nexo de

causalidad adecuado –cuestión que deberá probarse en juicio entre dichos incumplimientos con el siniestro que padeció el trabajador (art. 1074 C.C y art. 4 LRT.

Este es el criterio restrictivo que de la Corte Suprema en los precedentes “Rivero v. Techotécnica”, ratificado en Soria, J.L. V.RA y CES S.A (con disidencias de Lorenzetti y Fayt, discrepancia que giró en el contenido del deber de prevención impuesto por la ley, pero no en la exigencia del nexo causal, ratificado en Galván R v. Gulf Oil Argentina S.A y otro (Fallo 332:709, con disidencia del Dr. Lorenzetti). Concluyendo el CC mediante el establecimiento en cabeza de toda persona del deber de prevención del daño art (1710 C.C y C) y del deber de reparar (art. 1716 C.C y C) ha normalizado el principio “alterum non laedere” que de acuerdo a la interpretación de la Corte Suprema deriva del art 19 de la CN que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica, y no solo del derecho privado de no causar daño a los demás. A su vez la incorporación de categorías concurrentes (arts. 850 y 851 C.C y C) amplía la potestad del acreedor, por cuanto puede reclamar el mismo objeto (reparación integral del daño) a varios deudores (empleador y ART) en razón de causas distintas. Al empleador por ser dueño de la cosa riesgosa o viciosa, o por el ejercicio de la actividad riesgosa o peligrosa (art. 1757 C.C y C), y a la Aseguradora por la omisión de sus deberes de prevención, con causalidad adecuada demostrada en juicio, susceptible de causar el daño (art. 1749 C.C y C).

En jurisprudencia de casos que derivan en la muerte del trabajador TS Córdoba Sala laboral Biderboost de Baralle, Mercedes Adela por sí y por sus hijos menores de edad c./ Municipalidad de la Localidad de Devoto y La Caja A.R.T. del 01/01/2012 publicado en DJ21/08/2013, 57 Cita: TR LA LEY AR/JUR/7386/2013.

La viuda del trabajador interpuso recurso en contra de la sentencia que entendió que el deceso de aquel a causa de un infarto no se constituyó en accidente laboral, se

agravia por cuanto entiende que la empleadora incumplió con normas de higiene y seguridad que hubieran impedido el hecho dañoso. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba casa el pronunciamiento recurrido y condena a la ART a indemnizar a los herederos del trabajador fallecido, dado que se encuentra acreditada la existencia de relación de causalidad entre la labor desempeñada a la intemperie, sin ropa adecuada y en un día frío, con el evento cardíaco causante del deceso, lo que se pudo evitar en caso de haber realizado los controles correspondientes y cumplimentado las normas de Higiene y Seguridad.

V. Postura de la autora

En el fallo analizado está claro que todas las partes involucradas se apoyan en la no existencia de un nexo causal entre el accidente y el lamentable deceso del trabajador. Entonces y poniéndose en lugar de la familia quien acompañó en todo el proceso desde su accidente, operación casi de rutina y sin riesgos saliendo de la misma en un estado irreversible y la agonía posterior de un año en una clínica de rehabilitación con la posterior muerte del trabajador, conformarse con recibir la escasa y limitada reparación parcial que le da la sentencia en primera instancia y ratifica la cámara de apelaciones que solo se configura en el accidente primario sin tomar en cuenta que esa persona 1) de haber tenido capacitación y protección comprobada por los peritos idóneos que intervinieron y dieron su testimonio tal vez no hubiera pasado por semejante suceso (Régimen de prevención), 2) también podría estar con vida si no hubiera sido intervenido quirúrgicamente por prestador directo y único contratado por la ART quien es la que deriva al trabajador a someterse a dicha operación, elegidos monopólicamente, y en consecuencia el trabajador, está más que claro, se encuentra en un estado de absoluta dependencia y cautivo de la

misma ya que no fue consultado por su empleador la contratación de los servicios de la aseguradora. (Ley 24.240 “Defensa del Consumidor”).

La apelación a la Corte Suprema de la demandante que reclama “certe et definitivo modo” la responsabilidad a la ART por la muerte de su familiar abre un camino de justicia por la valoración de la vida humana por encima del motivo primario que llevó a éste desenlace. Recurre al principio de arbitrariedad reclamando sus derechos igualitarios y justos ante las decisiones judiciales subjetivas, discriminatorias injustificadamente, basándose en el art.20 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, que dice lo siguiente: Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario. Las prestaciones se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación. El artículo enumera las prestaciones en especie (también llamadas “asistenciales”) que deben otorgar las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART, en adelante) o, en su caso, el empleador autoasegurado. Las ART continuarán, en ese hipotético caso, obligadas a otorgar las prestaciones en especie, lo que resulta una evidente muestra de la importancia del artículo 20 para la salud del trabajador accidentado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación da lugar a éste recurso interpuesto y desestima la queja invocada por la ART. En ésta cuestión no existe el “in dubio pro ART” porque ésta más que claro que la responsabilidad de la vida humana y la muerte en consecuencia, tiene culpables que deben resarcir al menos en forma onerosa otorgándole una indemnización a sus derecho habientes por la pérdida del trabajador y por el lucro cesante que esa familia transcurrió a lo largo de un proceso casi imposible, doloroso y

traumático de rehabilitación sin éxito durante un año sin recibir suma alguna ni antes ni después del deceso. Es por esto y por su vasta jurisprudencia que la Corte subraya en su escrito varios fallos que el Tribunal de Alzada debió tener en cuenta a la hora de la sentencia y que sin embargo los desestimó. Entonces, el art 20 era el correcto marco legal que la Cámara debió tomar en consideración para discernir la responsabilidad de la aseguradora en la medida en que en la causa quedó demostrado que la atención brindada al fallecido en la clínica Espora tras el accidente sufrido lo fue por cuenta y orden de aquella (v. fs. 10/12) CNT 47565/2012/1/RH1.

En el art. 20 está el núcleo incompleto de ésta normativa donde el legislador se enfocó en desarrollar las prestaciones y obligaciones que la ART debe brindar, asegurar y reparar al damnificado que queda con vida luego de un accidente de trabajo. Sin embargo, no tuvo en cuenta si ese trabajador muriera como consecuencia de negligencias, omisiones o mala praxis médica por parte de prestadores contratados directos por la misma ART.

Así las cosas el fin del Derecho debe fundarse en la protección de las personas, en otorgarle respuestas a lo sucedido, y en éste caso resarcir, al menos, a sus derecho habientes el daño ocasionado e irreversible pero al menos reparatorio por la muerte del trabajador.

VI. Conclusión

El poder del abogado se encuentra en la incertidumbre de la ley decía Jeremy Bentham quien invitaba al Legislador a mantener el máximo placer de la sociedad y el mínimo grado de dolor para el mayor número de personas. Entonces, ésta reparación constituye una minimización parcial del dolor ocasionado por la pérdida de un ser querido.

A pesar de que en la ley se valora el artículo en cuestión para su aplicación en la reparación del daño causado, existe un daño aún mayor que no se ha tenido en cuenta, ya que la obligación se limita solo a un servicio fúnebre como prestación, sin haber tenido en cuenta una reparación del derecho humano a la vida.

VII. Listado de referencias bibliográficas

Legislación:

Constitución de la Nación Argentina (1994) Argentina, artículos 14 bis, 19, 33, 41, 42, 43 y 75 incisos 22 y 23.

Código Civil y Comercial de la Nación (2020) artículos 850, 851, 1074, 1079, 1113, 1749, 1757, 1084 y 1085.

Ley de Riesgos del Trabajo 24557 (1995) artículos 4, 6, 18 y 20.

Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (1974)

Ley 24.040 Ley de Defensa del Consumidor. (1993)

Doctrina:

Alchourrón, C., Bullygin, E. (1987). “Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales”. Editorial Astrea.

Atienza, Manuel, (2016). “Las razones del Derecho”. “Teorías de la argumentación jurídica”. Editorial Palestra.

Ackerman, Mario (2013). “Tratado de Derecho del Trabajo”, Tomo VI-A, Segunda edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe.

Maza, Miguel Ángel, (2001). “Manual básico sobre la Ley de Riesgos del Trabajo”, primera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires.

Gabet, Alejandro. (2015). " La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro". La Ley ar/Doc/3301/2015.

CNT.Sala VI; 15/12/2022, Rubinzal Online; RC J 7283/22.

La Ley ar/jur/7386/201 TS Cordoba Sala laboral Biderboost de Baralle, Mercedes Adela por sí y por sus hijos menores de edad c. Municipalidad de la Localidad de Devoto y La Caja A.R.T. del 01/01/2012 publicado en DJ21/08/2013, 57.

Chamatropulos, Demetrio A.,(2011). "La invocación del estatuto del consumidor por los trabajadores frente a las ART", publicado en RCyS 2011-XII-19. Cita online: AR/DOC/5370/2011.

Mezio, Eduardo L. (2014) "El trabajador, el empleador, las ART y la Ley de Defensa del Consumidor",. Cita online: AR/DOC/1050/2014.

Bentham, Jeremy, (2008) "Los principios de la moral y la legislación". Editorial Cúspide.

Jurisprudencia:

CSJN (1994) Autos: Brescia, Noemí Luján c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios. B. 100. XXI.22/12/1994

Fallos: 317:1921

CSJN (1999) Autos: Schauman de Scaiola, Martha Susana c/ Santa

Cruz, y otro s/ daños y perjuicios. Provincia de Santa Cruz.

Fallos: 322:1393

CSJN (2006) Autos: Bustos, Ramón Roberto c/ La Pampa, y otro s/ daños y perjuicios.

Provincia de La Pampa.

Fallos: 329:2688

CSJN (2011) Autos: Dupuy, Daniel Oscar y otros c/ Sanatorio Modelo Quilmes y otros s/ daños y perjuicios resp. prof. médicos y aux. Provincia de Buenos Aires.

Fallos: 334:1361

CSJN (2023) Autos: Cáceres, Christian Eladio c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial. Provincia de Buenos Aires.

CSJN (2009) Autos: Torrillo Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios. Provincia de Buenos Aires.

CSJN (2006) Galván R v. Gulf Oil Argentina S.A y otro

Fallo 332:709,